

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00228.00

DEMANDANTE: Oscar José Vera Puerta

DEMANDADO: Nación- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial el despacho procede a decidir previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante corregir el error aritmético que tiene el auto de fecha 31 de julio de 2014 proferido en el proceso de la referencia, atendiendo a que el acuerdo llegado entre las partes fue de \$5.315.220 y no de \$5.515.220 como quedó en el auto aprobatorio de la conciliación.

El artículo 286 del Código General del Proceso, estatuye:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es el caso del entendimiento de la H. Corte Constitucional, así por ejemplo en su sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) aún cuando se interpretó el art. 310 del derogado CPC resulta aplicable al interpretar lo que es el error aritmético de la siguiente forma:

*“La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.*

Descendiendo al asunto, se observa que en el auto aprobatorio de la conciliación adelantada en la audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2014, se aprobó por un valor total la conciliación de \$5.215.220; más los anexos presentados en dicha audiencia como son la propuesta de conciliación fue por \$5.315.220, en razón a ello, en la providencia en cuestión se incurrió en un error al transcribir la suma que fue ofrecida para conciliar, sin que se hubiese realizado operación aritmética alguna por parte del despacho, no obstante, también es corregible la providencia por cambio de palabras o números en cualquier momento al igual que el error aritmético, puesto que se entiende que existe una alteración de la cifra que influye en la parte resolutive de la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase la providencia de fecha 31 de julio de 2014, que aprobó el acuerdo conciliatorio quedando éste en la suma de: \$5.315.220, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con el art. 286 inc. 2º del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

**Juez**



